

ticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los cuatro días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

G. O. No. 3683.

NUMERO 217.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Vega, que copiada a la letra dice así:

“El Ayuntamiento de la Común de La Vega, en uso de las fa-

cultades que le confiere el párrafo 13 del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— Por la presente y a partir de la promulgación de esta ordenanza, se crea un arbitrio sobre el consumo de gasolina en la Común, de cinco centavos por cada galón, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2o.— El Ayuntamiento formulará los Reglamentos que considere necesarios para la organización y fiscalización de todo lo concerniente a esta ordenanza.

Art. 3o.— El Tesorero Municipal efectuará el cobro de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de Organización Comunal.

Dada en la Sala Consistorial de La Vega, a los diez y siete días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco.

Fdo). Dr. José F. García,
Pte. del Ayto.

Fdo.) Luis Mañaná,
Sec. Mpal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigail Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Sec. de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3684.

NUMERO 218.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís que copiada a la letra dice así:

**EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE
SAN PEDRO DE MACORIS.**

En uso de las facultades que le confiere el Art. 32, párrafo 26 de la Ley sobre Organización Comunal, y

Atendiendo a la urgente necesidad de asegurarse por medio de arbitrios otros ingresos que además de sus proventos ayuden a consolidar la base económica de este Ayuntamiento, para la atención de sus servicios y de las demás facultades que le acuerda la Ley de la materia.

RESUELVE:

Art. 1o.— Se crea un impuesto de cinco centavos oro americano, por cada galón de gasolina que para el consumo sea introducido dentro de los límites de la Común de San Pedro de Macorís.

Art. 2o.— Los que importaren del exterior o de otros puntos de la República, o los que tengan almacenados, a la publicación de la presente, alguna cantidad de dicho producto, estarán obligados a pagar al Municipio el impuesto que por medio de la presente Ordenanza se crea.